

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de enero de 2024

Le informo a la señora Juez que, el día 17 de enero del año en curso, se recibió demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada a través del canal digital doxasolucionesjuridicas@gmail.com con 16 archivos pdf.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00005-00

Los señores **William Gómez Peláez, María Cristina Pescador Marín, Bonet Santiago Gómez Pescador y Laura Silvana Gómez Pescador**, actuando a través de apoderado, han promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra **del Municipio de Riosucio, Caldas**.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En relación con el poder otorgado:

- a) Se tiene que el poder obrante a folio “003PoderEspecial” es otorgado a través de mensaje de datos, sin embargo, considera esta judicatura que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dado que, proviene de un único canal digital presuntamente del señor William Gómez, por lo que, se requiere que cada mandato provenga del correo electrónico de los demandantes, o en su defecto, se concede a través de presentación personal conforme a las directrices del Código General del Proceso.

2. En relación con los anexos:

- a) En el escrito de demanda, se indicó que la señora María Cristina Pescador Marín, actúa como cónyuge de la víctima, y los señores Bonet Santiago y Laura Silvana Gómez Pescador en calidad de hijos, no obstante, no se allegó al plenario, prueba de esto conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P aplicable por integración normativa.

3. En cuanto al acápite de notificaciones:

- a) Deberá la parte actora, indicar en debida forma la dirección física y digital de cada uno de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas y remitir el escrito de subsanación a la parte demandada.

El despacho se abstendrá de reconocer personería al profesional del derecho, por las falencias advertidas frente al poder allegado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por los señores **William Gómez Pelaez, María Cristina Pescador Marín, Bonet Santiago Gómez Pescador y Laura Silvana Gómez Pescador**, en contra del **Municipio de Riosucio, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SANCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3e9d69da3fab0c2034441f2968d6b85a8f37c3e9a2f672439526ecd309c332**
Documento generado en 26/01/2024 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>